



**No. 046/2013**  
**México D.F., a 6 de marzo de 2013**

### **RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2806/2012**

En sesión de 6 de marzo del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, resolvió un asunto en el que se analizó, por primera vez en la jurisprudencia mexicana, el complejo problema entre la libertad de expresión y las manifestaciones discriminatorias, específicamente las expresiones homófobas.

Al resolver el Amparo Directo en Revisión 2806/2012, la Sala partió de la fuerte influencia del lenguaje en la percepción que las personas tienen de la realidad, pudiendo provocar prejuicios que se arraigan en la sociedad mediante expresiones que predisponen la marginación de ciertos individuos o grupos. En esta parte introductoria la Sala también estudió el papel de los discursos dominantes y los estereotipos. Así, a juicio de la Corte, el lenguaje que se utiliza para ofender o descalificar a ciertos grupos adquiere la calificativa de discriminatorio.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que las expresiones homófobas, esto es, el discurso consistente en inferir que la homosexualidad no es una opción sexual válida, sino una condición de inferioridad, constituyen manifestaciones discriminatorias, ello a pesar de que se emitan en un sentido burlesco, ya que mediante las mismas se incita, promueve y justifica la intolerancia hacia la homosexualidad.

Por lo anterior, las manifestaciones homófobas son una categoría de discursos del odio, los cuales se identifican por provocar o fomentar el rechazo hacia un grupo social. La problemática social de tales discursos radica en que, mediante las expresiones de menosprecio e insulto que contienen, los mismos generan sentimientos sociales de hostilidad contra personas o grupos.

Debido a lo anterior, la Primera Sala determinó que las expresiones empleadas en el caso concreto, consistentes en las palabras “maricones” y “puñal”, fueron ofensivas, pues si bien se trata de expresiones fuertemente arraigadas en el lenguaje de la sociedad mexicana, lo cierto es que las prácticas que realizan la mayoría de los integrantes de la sociedad no pueden convalidar violaciones a derechos fundamentales.

Adicionalmente, la Primera Sala resolvió que dichas expresiones fueron impertinentes, pues su empleo no era necesario para la finalidad de la disputa que se estaba llevando a cabo, relativa a la crítica mutua entre dos periodistas de la ciudad de Puebla. Por ello, se determinó que las expresiones “maricones” y “puñal”, tal y como fueron empleadas en el



presente caso, no se encontraban protegidas por la Constitución.

Cabe señalarse, que la Primera Sala no pasa por alto que ciertas expresiones que, en abstracto, pudiesen conformar un discurso homóforo, válidamente pueden ser empleadas en estudios de índole científica o en obras de naturaleza artística, sin que por tal motivo impliquen la actualización de discursos del odio.

Por último, debe indicarse que esta resolución es congruente con las diversas sentencias que sobre libertad de expresión y derecho al honor ha emitido la Primera Sala, pues en las mismas se fijó un parámetro de análisis de tales derechos, consistente en que las expresiones ofensivas e impertinentes no se encuentran protegidas por la Constitución, situación que sí se actualizó en el presente caso.

La votación en el presente asunto fue la siguiente: 3 votos a favor de los señores Ministros Pardo Rebolledo, Sánchez Cordero de García Villegas y Zaldívar Lelo de Larrea a favor, y 2 votos en contra de los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena.



No. 047/2013

México D.F., a 6 de marzo de 2013

**JCyA SÓLO DEBEN VERIFICAR EN EL ESCRITO DE EMPLAZAMIENTO  
A HUELGA QUE SE ENCUENTRA DIRIGIDO A QUIEN SE CONSIDERA  
PATRÓN**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) expuso que cuando el artículo 923 de la Ley Federal del Trabajo dispone que la Junta de Conciliación y Arbitraje (JCyA) no dará trámite al escrito de emplazamiento de huelga, si no se encuentra formulado conforme a los requisitos del artículo 920 del mismo ordenamiento en cita, se entiende que debe verificar que el escrito que contiene el pliego de peticiones del sindicato, debe encontrarse dirigido a quien se considere patrón.

De esta manera, cuando la Junta de Conciliación y Arbitraje pretende analizar o cerciorarse si la persona a quien va dirigido el escrito del sindicato que contiene el pliego de peticiones materia del inicio del procedimiento de huelga, goza efectivamente de la calidad de patrón ante los miembros del sindicato o si se encuentra formalizada la relación de trabajo con éstos o cualquier otra situación análoga, excede sus facultades de revisión, sobre los requisitos formales que tal escrito debe contener, ya que de una lectura armónica y sistemática de los artículos 920 a 923 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que no es el propósito analizar y resolver al inicio del procedimiento cuestiones que en todo caso corresponden a la decisión de fondo para declarar o no inexistente la huelga.

Al resolver la Contradicción de Tesis 562/2012 entre tribunales colegiados de Circuito, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández, la Sala determinó que lo anterior no implica, en modo alguno, que se deje en estado de indefensión a la persona a quien se dirige el escrito que contiene el pliego de posiciones del sindicato, ya que el diverso artículo 922 de la Ley Federal del Trabajo le concede un término de 48 horas siguientes a la de la notificación del escrito de emplazamiento a huelga para presentar su contestación por escrito ante la Junta laboral, donde puede hacer todas las alegaciones que a su derecho correspondan, como pueden ser aquellas enderezadas a demostrar que no tiene el carácter de patrón, mismas que deberán ser atendidas en el momento procesal oportuno.

De esta manera, concluyó la Sala, la propia ley laboral en su artículo 929, dispone que los patrones, incluso, los terceros interesados, podrán solicitar ante la Junta laboral, dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, declare la inexistencia de la huelga por no haberse cumplido con los requisitos establecidos en el diverso artículo 920 de la Ley Federal del Trabajo.



No. 048/2013  
México D.F., a 6 de marzo de 2013

**DISCONTINUO, PERIODO INTERMEDIO MÍNIMO DE UNA HORA PARA  
DESCANSAR Y/O TOMAR ALIMENTOS, DURANTE JORNADA PARA  
EFECTOS DEL OFRECIMIENTO DEL TRABAJO**

- Así lo determinó la Segunda Sala de la SCJN al resolver la Contradicción de Tesis 507/2012.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que la jornada de trabajo que cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora, para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, debe considerarse discontinua, porque sí interrumpe las labores y actividades del trabajador y le permite disponer libremente de ese lapso, en el que no está a disposición del patrón, por el simple hecho de que deja prestar sus servicios completamente.

Al resolver la contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, por mayoría de 4 votos, en contra del emitido por la Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, la Sala resaltó que la sola circunstancia de que el patrón establezca que el periodo intermedio mínimo de una hora que otorgue al trabajador es para descansar y/o tomar alimentos, no define la naturaleza de jornada continua, porque aun cuando se señale que ese es el objetivo del tiempo intermedio, el trabajador puede libremente disponer de este tiempo.

En ese orden de ideas, los Ministros explicaron que en la jornada discontinua no debe considerarse como tiempo efectivo de trabajo el periodo intermedio mínimo de una hora, por la simple razón de que en éste el trabajador no está a disposición del patrón; de manera que en este tipo de jornadas debe procurarse que el tiempo efectivo no exceda la jornada máxima permitida por la Ley Federal del Trabajo, para las jornadas diurna, nocturna o mixta.

Por tanto, concluyeron que para calificar el ofrecimiento de trabajo, en el que el patrón propone regresar al trabajador con una jornada discontinua, como aquella que cuenta con un periodo intermedio mínimo de una hora para descansar y/o tomar alimentos fuera del centro de trabajo, debe considerarse que el tiempo efectivo de trabajo, esto es, descontando el periodo señalado, no exceda de los máximos permitidos por la Ley Federal del Trabajo.



No. 049/2013

México D.F., a 6 de marzo de 2013

**PRIMERA SALA RESUELVE CASO DE DERECHO FUNDAMENTAL A LAS VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES CON PADRES NO CUSTODIOS**

- De esta manera los Ministros fallaron el Amparo Directo en Revisión 3094/2012. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3094/2012, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

El presente asunto tiene que ver con el derecho fundamental a las visitas y convivencias de los menores con los padres no custodios, cuando no existe ningún pronunciamiento oficioso ni del juez ni de la Sala responsable en relación a cuál sería el domicilio donde viviría la progenitora que tiene la guarda y custodia de la menor, durante el proceso y una vez terminado éste.

Además, en el caso, hubo un cambio de domicilio del Distrito Federal (DF) al Estado de México de la madre y su menor hija, el cual, si bien, no solicitó la autorización del juez de la causa, se lo comunicó mediante alegatos, mismos que no acordó. Sin embargo el juez decretó dichas visitas en un Centro de Convivencia Familiar en el DF a favor del padre. Inconforme la madre de la niña promovió amparo, mismo que le fue negado y es el motivo del presente recurso de revisión.

Según la quejosa, fue incorrecto que no tomaran en cuenta su cambio de domicilio y, por lo mismo, dicho régimen de convivencias pone en peligro a su hija al imponerle la obligación de trasladarla por carretera todos los sábados al DF.

La Primera Sala estimó incorrecta la sentencia del tribunal colegiado que validó el régimen de convivencias sin esclarecer cuál era el domicilio de la menor, toda vez que resulta un dato trascendental establecer dónde está ubicado su domicilio para poder determinar el régimen de visitas y convivencias que más le convenga y, en esa medida, también sea respetuoso el interés superior del niño.

Razón por la cual, la Primera Sala modificó la sentencia recurrida y amparó a la quejosa, ya que el padre que ejerce la guarda y custodia del menor puede cambiar libremente su domicilio y el del menor cuando no exista una decisión judicial o un convenio donde se establezca su domicilio.

Finalmente, se estableció que los efectos del amparo son para que la Sala responsable deje sin efectos la sentencia reclamada y ordene de forma oficiosa el desahogo de las pruebas pertinentes para corroborar si el actual domicilio de la madre y la menor se



encuentra ubicado en el Municipio de Metepec, Estado de México y, una vez hecho lo anterior, dicte una sentencia en la que precise el domicilio en el que se llevará a cabo la guarda y custodia de la menor, apercibiendo a la madre de que no podrá variar dicho domicilio sin autorización judicial; establezca el régimen de visitas y convivencias que mejor convenga a los intereses de la niña, en el entendido de que en esa decisión deberá tomar en cuenta el domicilio donde actualmente vive y, dada la edad que actualmente tiene la menor, evalúe si está en condición de ejercer el derecho de los niños a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica y en su caso decida lo conducente.



No. 050/2013  
México D.F., a 6 de marzo de 2013

## **CONOCERÁ SCJN AMPARO RELACIONADO CON DECLARATORIA DE INTERDICCIÓN DE UNA PERSONA CON SÍNDROME DE ASPERGER**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó reasumir competencia originaria para conocer de un amparo en revisión relacionado con la declaratoria de interdicción de una persona con “Síndrome de Asperger” y la inconstitucionalidad de los artículos 23 y 450, fracción II, del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales regulan las restricciones a la capacidad de ejercicio de personas con algún tipo de enfermedad o estado de discapacidad.

En el caso concreto, una persona que sufre dicho Síndrome impugnó en el juicio de amparo que la declaratoria de interdicción y, por ende, de incapacidad legal en razón de su condición, fundamentada en los citados artículos, restringe casi por completo su capacidad para hacer valer derechos por sí mismo e inhibe al máximo el goce de su personalidad, trasgrediendo con ello su derecho a la dignidad humana, igualdad y no discriminación. El juez de Distrito le negó el amparo, argumentando que el régimen de tutela de un sujeto de interdicción en el Distrito Federal cumple con los estándares internacionales y en ningún momento provoca desigualdad o trato discriminatorio. En su contra, se planteó un recurso de revisión, que fue precisamente la materia de la citada reasunción de competencia.

Para la Primera Sala, la importancia y trascendencia del asunto radica en que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverse el recurso tendrá la posibilidad de fijar un criterio respecto a si es constitucional o no declarar la incapacidad legal a una persona con alguna discapacidad, sin salvedad o diferenciación alguna y sin que se tome en cuenta las salvaguardas para su protección contenidas, por ejemplo, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Además, esta Suprema Corte también estará en posibilidad de dar respuesta a diversas interrogantes, entre ellas: ¿Cuál es el significado del concepto de discapacidad inmerso en la citada legislación civil y de capacidad en términos de la referida Convención? ¿El régimen de estado de interdicción y de incapacidad legal de un sujeto con alguna discapacidad intelectual respeta y cumple las obligaciones internacionales? ¿El que se pueda declarar, de manera general y sin diferenciación alguna en razón de su discapacidad, que una persona que sufre de un trastorno mental carece de capacidad de ejercicio y se le sujeta a un estado de interdicción, viola los derechos humanos a la dignidad humana, igualdad y no discriminación?

Así, la Primera Sala resolvió la reasunción de competencia 21/2012, presentada por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.



No. 051/2013

México D.F., a 7 de marzo de 2013

**LOGRAR EL MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS PERSONAS, SUSTENTA LAS LABORES DEL ESTADO: MINISTRO SILVA MEZA**

Aceptar que la protección de la salud es un derecho fundamental, implica el reconocimiento de que el Estado, a través de sus agentes y servicios que presta o regula, debe respetar, proteger y garantizar, hasta el máximo de los recursos disponibles, el derecho de las personas a gozar del mayor estándar posible y razonable del bienestar físico, mental y social, afirmó el Ministro Juan N. Silva Meza. Para el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), el papel de la medicina es fundamental para facilitar el acceso a la justicia de las personas, ya que cualquier acción médica está relacionada con el respeto a la persona y la búsqueda del bien.

Al inaugurar el Seminario Implicaciones del Derecho en la Medicina, organizado por el Tribunal Constitucional y la Academia Nacional de Medicina de México, el Ministro Presidente aseguró que la medicina y el derecho comparten la premisa fundamental de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de junio de 2011, en el sentido de que las personas han estado, están y deberán estar en el centro de las decisiones de ambas profesiones.

“Lograr el mayor nivel de protección para los derechos de las personas sustenta hoy las labores del Estado, en general, y de quienes impartimos justicia, en particular”, dijo. Al respecto, comentó que en afán por lograr el mayor bienestar de las personas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido criterios concretos que abordan el contenido y alcance del derecho a la salud y que hacen eco de estándares internacionales de derechos humanos.

Consideró que los profesionales de la salud tienen la obligación de tratar a cada persona de acuerdo con el derecho que le corresponde sin distinción de edad, género, orientación sexual, raza, religión, opinión política, condición económica u origen nacional o social.

Este principio, subrayó el Ministro, implica la implementación de mecanismos que compensen las diferencias o desventajas sociales que condicionan distintos niveles de vulnerabilidad en materia de salud, y limita la expresión real de decisiones que pueden legítimamente considerarse autónomas, o determina los riesgos sanitarios que se afrontan o los beneficios tecnológicos a los que se accede.





Silva Meza manifestó que la celebración de este Seminario ayudará a confirmar los terrenos históricos de colaboración entre la Medicina y el Derecho, para construir nuevos espacios de confluencia en la medida en que las crecientes posibilidades científicas perfilan retos y desafíos que ambos saberes enfrentarán juntos. Por su parte, la Doctora Mercedes Juan López, Secretaría de Salud federal señaló que los vasos comunicantes entre la medicina y el derecho se caracterizan por su complementariedad en beneficio del ser humano.

“Hoy ante los avances de la ciencia estamos en el momento preciso de encontrar los mejores caminos para fortalecer nuestra colaboración mediante la búsqueda de mejores estructuras y el establecimiento de reglas de derecho que permitan avanzar en la medicina”, apuntó.

La Secretaria de Salud reiteró que el objetivo del gobierno federal es consolidar un sistema de seguridad social universal, en el cual sea una realidad el acceso efectivo al derecho a la protección de la salud.

En la inauguración de este evento estuvieron presentes, también, el Ministro José Ramón Cossío Díaz, coordinador del Seminario; el Doctor Enrique Ruelas Barajas, Presidente de la Academia Nacional de Medicina de México A.C.; el Licenciado Gabriel Ortiz Gómez, Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados A.C.; el Doctor José Meljem Moctezuma, Comisionado Nacional de Arbitraje Médico; el Maestro Mikel Arriola Peñalosa, Comisionado Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios; la Doctora Dafna Feinholz, Jefa de la Sección de Bioética de la UNESCO; y el Doctor Christian López Silva, Presidente de la Asociación Mexicana de Derecho y Regulación Sanitario, A.C.



No. 052/2013

México D.F., a 13 de marzo de 2013

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA A SENTENCIADO POR HECHOS OCURRIDOS EN EL PARAJE DE ACTEAL, MUNICIPIO DE CHENALHÓ, CHIAPAS**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al resolver, a propuesta del Ministro José Ramón Cossío Díaz, el reconocimiento de inocencia 41/2012, ordenó la inmediata libertad a su promovente a quien se le dictó sentencia condenatoria por la comisión de los delitos de homicidio y lesiones calificadas, así como por los de portación de arma de fuego sin licencia y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Ello en virtud de que las pruebas mediante las cuales se le condenó tenían el carácter de ilícitas.

Razón por la cual, remarcaron los ministros, en el caso se actualiza el reconocimiento de inocencia, ya que después de la sentencia aparecieron documentos públicos que invalidan las pruebas en que se fundó aquella. Por la cual el estudio principal llevó a la conclusión de que al tomarse en cuenta probanzas ilícitas para condenarlo, se violaron sus derechos constitucionales al debido proceso, cuestión suficiente para declarar su inmediata libertad.

En el presente asunto, el aquí incidentista fue condenado a una pena privativa de la libertad consistente en treinta y cinco años de prisión, derivada de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en el Paraje de Acteal, Municipio de Chenalhó, Chiapas. Inconforme, promovió recurso de apelación, amparo directo, recurso de revisión y, finalmente, el presente reconocimiento de inocencia. En este último argumentó que la sentencia penal dictada en su contra se sustentó en las mismas pruebas que la Primera Sala, en juicios distintos, pero sobre los mismos hechos, determinó ilícitas. Dichas pruebas consistieron en las declaraciones emitidas por diversas personas, después de haberseles mostrado un álbum fotográfico en el que aparecía la fotografía, en el caso, del incidentista y, consecuentemente, se le señaló como autor material de los hechos ocurridos en el Paraje en cuestión.

La Primera Sala determinó fundado el presente reconocimiento de inocencia, ya que de acuerdo a los amparos por ella misma resueltos sobre tales hechos, las pruebas mediante las cuales se le condenó carecen de licitud, entre otras razones porque los testigos a partir de los cuales se declaró culpable al ahora sentenciado, fueron inducidas y, por lo mismo, ilícitas.



No. 053/2013

México D.F., a 14 de marzo de 2013

## **VÁLIDO, SISTEMA DE ELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) validó el que los aspirantes a candidatos en Quintana Roo tengan la oportunidad de realizar actos de promoción ante la ciudadanía para buscar el apoyo para ser registrado candidato. Lo anterior, porque se trata de una medida que atiende a garantizar el ejercicio del derecho a ser votado como candidato independiente.

Asimismo, declaró constitucional el que únicamente un ciudadano, fórmula o planilla, por demarcación, según el caso, podrá ser registrado como candidato independiente. De igual manera, los Ministros validaron la posibilidad de que los ciudadanos puedan acceder a un cargo de elección únicamente a través del principio de mayoría relativa, pues encuentra justificación en las diferencias existentes y en forma en que accede el candidato ciudadano o independiente (directa) y el candidato de partido (a través del partido que lo postula).

El Alto Tribunal también determinó el que las autoridades administrativas electorales de las entidades federativas se encuentran constreñidas a someter a la consideración del Instituto Federal Electoral las propuestas de pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos (y de las propias autoridades electorales) a efecto de que sea la autoridad federal la que determine lo conducente.

Por otra parte, al no haberse alcanzado una mayoría de ocho votos que se requieren para invalidar una norma, los Ministros desestimaron la acción de inconstitucionalidad respecto al que se condicione el registro de aspirantes a candidaturas independientes y la declaración correspondiente, a la obtención de un 2% de respaldo la totalidad de los ciudadanos registrados en el padrón electoral en su demarcación, mismo porcentaje que deberá aplicarse en la totalidad de los distritos electorales que integran el Estado, en el caso de aspirantes al cargo de Gobernador. En ese sentido, la norma quedará vigente.

Así, el Pleno de Ministros resolvió la acción de inconstitucionalidad 67/2012 y sus acumuladas 68/2012 Y 69/2012, promovidas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolución Democrática y del Trabajo.



No. 054/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

### **LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR SIEMPRE EL EQUILIBRIO, NO LA POPULARIDAD: JSM**

- Al reunirse con la ONG International Crisis Group, ésta afirma que la Suprema Corte de México goza de un gran prestigio internacional.

La vocación de los juzgadores federales es buscar siempre el punto de equilibrio y no distraerse por la popularidad. La mejor guarda y custodia de un impartidor de justicia, es la rectitud en su actuación e independencia, afirmó el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), Juan N. Silva Meza, ante representantes del International Crisis Group (ICG).

Durante una vista de cortesía realizada por integrantes de la ONG Internacional –de la que forman parte Kofi Annan y la ex Alta Comisionada de la ONU para los Derechos Humanos, Louise Arbour-, Mark Schneider y Javier Ciurlizza, el Presidente del Tribunal Constitucional mexicano aseveró que la independencia judicial es una condición indispensable en un país que se precie de ser democrático. “La independencia judicial nunca debe ni puede quedar en el abandono en un Estado, sino siempre fortalecerse”, dijo.

El juez independiente tiene que serlo por su naturaleza de ser juez, sea de instancia federal o local. Siempre hay que trabajar con ellos para fortalecer su confianza de que deben ser independientes y que en esencia son autónomos, destacó.

Por su parte, Javier Ciurlizza le hizo saber al Ministro Silva Meza que la Suprema Corte de México tiene a nivel internacional una bien ganada reputación de independencia en sus decisiones. “La función de ustedes es contribuir a la seguridad, y al mismo tiempo con garantizar los derechos fundamentales y un mensaje claro que dieron recientemente fue el relacionado al alcance de la justicia penal militar, el llamado fuero militar, que es una decisión que saludamos, muy positiva”, subrayó.

El Presidente de la SCJN manifestó que con las recientes reformas constitucionales en materia de Derechos Humanos y Ley de Amparo, uno de los temas centrales que ha motivado estos cambios constitucionales, es acabar con la impunidad y la inseguridad que se vive en el país.

La impunidad es el tema que va asociado a todos estos vicios de procedimiento que se tratan de depurar. El ideal es depurar la impunidad. Yo creo que va ayudar mucho este cambio de paradigma, abundó.



Sobre la reforma penal que se lleva a cabo en México, el Ministro Silva Meza les explicó que el Poder Judicial trabaja arduamente en ella, en esta nueva etapa de la administración pública. Por ello, subrayó que todos los Poderes tienen la voluntad de seguir adelante para resolver el problema de la seguridad en el país. “Si hay seguridad, todo lo detona para seguir adelante. Si hay seguridad todo lo demás funciona, porque hay tranquilidad en la sociedad”, puntualizó.

El Presidente del Tribunal Constitucional reconoció el trabajo de la ICG, ya que tiene la visión de un segmento que se centra en el Poder Judicial, “donde en la actualidad nos espera un cambio en los temas trascendentes para la administración de justicia, vinculado en los temas que ustedes han trabajado sobre la situación del Estado mexicano”.

Hemos tenido reformas constitucionales fundamentales desde 2008 en materia penal que ha sido un tránsito largo que implica un cambio cultural nacional. Y esto es una gran responsabilidad para nosotros los encargados de la administración de la justicia, como lo es la nueva Ley de Amparo que trae cambios de paradigma en materia de la protección de derechos humanos y los derechos fundamentales.

En esto -puntualizó- nosotros hemos hecho un gran esfuerzo por capacitar a los juzgadores federales. Acabamos de anunciar en la Asociación Mexicana de Impartidores de Justicia (AMIJ), un programa nacional para capacitar a más de ocho mil juzgadores. ¿Qué queremos con ello?, hablar un solo lenguaje.

La International Crisis Group, llamado también simplemente Crisis Group, es una organización no gubernamental sin fines de lucro que busca detectar, prevenir y aportar soluciones a conflictos armados. La organización es reconocida como líder mundial en análisis independiente de conflictos y sus reportes tienen gran peso en organismos internacionales como Naciones Unidas, la Unión Europea y el Banco Mundial.

Esta reunión forma parte de la serie de encuentros con organismos internacionales defensores de los derechos humanos y Cortes Constitucionales, que el Ministro Presidente, Juan N. Silva Meza ha venido desarrollando como parte de su línea de trabajo.



No. 055/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

**EL DERECHO AL AGUA ES UN DERECHO HUMANO Y DEBE SER GARANTIZADO POR EL ESTADO: MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ**

- El presidente de la Segunda Sala de la SCJN inauguró el Foro La sustentabilidad en el Sector Hídrico, Premisa Fundamental para un México Próspero, organizado por el Tribunal Constitucional y la Conagua.

El derecho al agua es un derecho humano que no puede dejar de garantizar el Estado y ello obliga a todos los órdenes del Gobierno a coordinarse para satisfacerlo, afirmó el Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Al inaugurar el Foro La sustentabilidad en el Sector Hídrico, Premisa Fundamental para un México Próspero, organizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y la Comisión Nacional del Agua (Conagua), el Presidente de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional manifestó que cada autoridad ejecutiva, legislativa y judicial, en los diferentes niveles de gobierno, están obligadas por el artículo Primero Constitucional a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, dentro de los cuales se encuentra el de un medio ambiente adecuado, integral y sustentable, así como al acceso, disposición y saneamiento de agua. “La Suprema Corte de Justicia de la Nación está interesada en cooperar mediante la aportación de la perspectiva jurisdiccional, el marco jurídico y sus criterios sostenidos, en relación con la regulación del agua, que pudieran ser relevantes para la sustentabilidad del sector hídrico”, dijo.

Consideró que uno de los retos que enfrenta México actualmente es el de incluir al medio ambiente en el desarrollo socio-económico del país, a través de políticas públicas que impulsen el crecimiento, pero que a la vez sean compatibles con la protección de los recursos naturales, particularmente del agua.

El Ministro Valls Hernández explicó que con la realización de este Foro se pretende establecer los procesos que deben modificarse para lograr un uso más eficiente y sustentable del agua.

Comentó que se reflexionará sobre la adopción de un esquema de competencias y principios de los tres niveles de gobierno, respetando el marco constitucional, que garanticen la sustentabilidad financiera del sector hídrico. Asimismo, informó, se estudiará la viabilidad de establecer una Ley General de Aguas, en la que se incluyan las facultades de las autoridades federales, estatales y



**municipales respecto del acceso, disposición y saneamiento del agua.**

**De igual forma, subrayó el Ministro, se discutirá la posibilidad de establecer dentro de un contexto jurídico, una cuota por la descarga de aguas residuales en cuerpos receptores propiedad de la Nación. En este punto, añadió, se examinarán diversas alternativas como el establecimiento de una cuota diferenciada en función del sector productivo del contribuyente, número de habitantes del municipio, niveles de contaminación, entre otros.**

**El Ministro Valls expuso que durante el Foro se propondrá, también, el estudio de la viabilidad jurídica para que las zonas de disponibilidad que se utilizan para determinar el derecho por uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales, atienda a parámetros técnicos establecidos conforme a las características de la cuenca, y no por municipios.**

**Finalmente, expresó, se discutirán la posibilidad de que se transmita a la autoridad en tiempo real la salinidad del agua para quienes obtengan un certificado de agua salobre, para la obtención del beneficio fiscal previsto en ley.**

**Para el Presidente de la Segunda Sala de la SCJN este Foro significa el compromiso y la colaboración de los Poderes del Estado para atender y solucionar problemáticas que se presentan hoy con el manejo del agua en el país.**



No. 056/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

**CONSTITUCIONAL, GRAVAR INDEMNIZACIÓN QUE SE CUBRE A LOS  
TRABAJADORES CON MOTIVO DE TERMINACIÓN DE RELACIÓN  
LABORAL**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó que los artículos 110, 112 y 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), no infringen los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria al gravar la indemnización que se cubre a los trabajadores con motivo de la terminación de la relación laboral.

Al resolver el Amparo en Revisión 408/2012, por unanimidad de votos, la Sala consideró procedente confirmar la sentencia recurrida y negar el amparo solicitado.

En la resolución, los Ministros consideraron que si el objeto del impuesto sobre la renta son los ingresos, es claro que los que se perciben por la prestación de un servicio personal subordinado no son los únicos gravados por la Ley del impuesto relativo, es decir, el objeto del tributo no se agota con los ingresos que solamente derivan de una relación laboral y, por tanto, resulta intrascendente si los montos percibidos cumplen o no una función exclusivamente remuneratoria.

En efecto, señalaron que los artículos 1 y 106 de dicho ordenamiento legal establecen en forma genérica que las personas físicas y morales deben cubrir el gravamen de que se trata respecto de todos sus ingresos, sin que se haga distinción alguna entre los distintos tipos de ingresos que pueden percibir los causantes ni se discrimine en razón de la ubicación de la fuente de riqueza, de las características de las personas, del monto de la renta, de la forma en la que se obtenga el ingreso, de su carácter remunerativo o de alguna otra circunstancia semejante.

Ello es así, porque es la propia ley la que de manera expresa señala los conceptos que no serán considerados ingresos para efectos del citado gravamen y esa mención expresa se justifica en la medida en que el objeto del impuesto es amplio al estar constituido por todos los ingresos. Esto explica, consideró la Sala, que el artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de manera expresa señale que no se considerarán ingresos los rendimientos de bienes entregados en fideicomisos que se destinen exclusivamente a fines científicos, políticos o religiosos.

Además de ello, explicó que si las personas físicas están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en lo que concierne a todos sus ingresos (obtenidos en efectivo, en bienes, en servicio o de cualquier otra forma), es dable concluir que el legislador no limitó el objeto del impuesto a las prestaciones que tengan un carácter exclusivamente





remuneratorio ni únicamente a las prestaciones que se cubrieran al trabajador con motivo de la relación laboral.

Esto implica que el artículo 110 de la Ley del ISR incluya como concepto gravable “las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral”, pues las cantidades que se reciban por ese concepto son susceptibles de incrementar positivamente el haber patrimonial.

En este sentido, no puede válidamente aducirse que las prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo sean ajenas al ISR y, por tanto, no puedan ser gravadas.

Finalmente, la Sala precisó que lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley del Impuesto sobre la Renta es acorde con lo establecido en el diverso artículo 112 del mismo ordenamiento legal, el cual pormenoriza la manera en la que debe calcularse el impuesto anual cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e “indemnizaciones u otros pagos por separación”.



No. 057/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

## **ATRAE PRIMERA SALA AMPAROS RELACIONADOS CON UNA COLISIÓN DE DERECHOS ENTRE INTEGRANTES DE UNA FAMILIA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer tres amparos relacionados con una colisión de derechos, como son, al honor, a la vida privada y a la intimidad, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información entre los integrantes de una familia.

De esta manera, la Sala resolvió las solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción 16, 17 y 18, todas de 2013, presentadas por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Dicha colisión se generó ante la demanda por daño moral promovida por un integrante de una familia ante la publicación de diversos anuncios espectaculares donde se publicó una fotografía de la madre de éste, tras el enrejado de una celda con el siguiente mensaje: “¿Por qué me encarcelaste a mis 83 años?... Tú mamá... ¿Qué sigue?”

La importancia y trascendencia de atraer los asuntos radica en que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala tendrá la posibilidad de aplicar, en el análisis de constitucionalidad, una ponderación de derechos cuando existe una colisión de los mismos, en el caso, como se ha dicho, los derechos al honor, a la vida privada y a la intimidad, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información entre los integrantes de una familia.

Además, el presente asunto plantea la cuestión de si una disputa hereditaria de una familia conocida en ciertos círculos sociales y empresariales, puede entenderse como personas de proyección pública y su distinción y similitud de éstas con la de funcionarios públicos, y si cuentan con mayor tolerancia y protección en términos de libertad de expresión.

Asimismo, se tendrá la posibilidad de analizar si las figuras de orden público y buenas costumbres previstas en el Código Civil para el Distrito Federal a la luz de los artículos 6° y 7° constitucionales, en relación con lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ajustan a los estándares internacionales que destacan que las normas que limitan la libertad de expresión deben encontrarse establecidas en forma previa y la limitación debe ser expresa, taxativa, clara y precisa.



No. 058/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

## **ATRAE PRIMERA SALA AMPAROS RELACIONADOS CON UNA COLISIÓN DE DERECHOS ENTRE INTEGRANTES DE UNA FAMILIA**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) determinó atraer tres amparos relacionados con una colisión de derechos, como son, al honor, a la vida privada y a la intimidad, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información entre los integrantes de una familia.

De esta manera, la Sala resolvió las solicitudes de ejercicio de las facultades de atracción 16, 17 y 18, todas de 2013, presentadas por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Dicha colisión se generó ante la demanda por daño moral promovida por un integrante de una familia ante la publicación de diversos anuncios espectaculares donde se publicó una fotografía de la madre de éste, tras el enrejado de una celda con el siguiente mensaje: “¿Por qué me encarcelaste a mis 83 años?... Tú mamá... ¿Qué sigue?”

La importancia y trascendencia de atraer los asuntos radica en que, sin prejuzgar el fondo del asunto, la Primera Sala tendrá la posibilidad de aplicar, en el análisis de constitucionalidad, una ponderación de derechos cuando existe una colisión de los mismos, en el caso, como se ha dicho, los derechos al honor, a la vida privada y a la intimidad, frente a la libertad de expresión y al derecho a la información entre los integrantes de una familia.

Además, el presente asunto plantea la cuestión de si una disputa hereditaria de una familia conocida en ciertos círculos sociales y empresariales, puede entenderse como personas de proyección pública y su distinción y similitud de éstas con la de funcionarios públicos, y si cuentan con mayor tolerancia y protección en términos de libertad de expresión.

Asimismo, se tendrá la posibilidad de analizar si las figuras de orden público y buenas costumbres previstas en el Código Civil para el Distrito Federal a la luz de los artículos 6° y 7° constitucionales, en relación con lo que dispone la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se ajustan a los estándares internacionales que destacan que las normas que limitan la libertad de expresión deben encontrarse establecidas en forma previa y la limitación debe ser expresa, taxativa, clara y precisa.



No. 059/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

### **PRIMERA SALA RESOLVIÓ LA REASUNCIÓN DE COMPETENCIA 19/2012**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la reasunción de competencia 19/2012, presentada por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

En ella, determinó reasumir su competencia originaria para conocer de un amparo en revisión donde un juez de Primera Instancia de un municipio de Colima, y el secretario de acuerdos del juzgado en cuestión, impugnan los artículos 74, fracción III y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, ya que permiten que una autoridad distinta al Ministerio Público (como es el Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), pueda ejercer acción penal contra jueces del Poder Judicial de dicha Entidad Federativa.

El asunto deriva del planteamiento de inconstitucionalidad de la resolución emitida por el Pleno del referido tribunal, mediante la cual resolvió consignar ante el Juez Penal competente, la averiguación previa, mediante la cual el Agente del Ministerio Público de un municipio de Colima, ejerció acción penal y de reparación del daño moral en contra del citado juez y secretario, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de procuración e impartición de justicia, previsto en el Código Penal para el Estado de Colima.

El caso inicia en un juicio testamentario en el que una persona instituida en el testamento y con pleno conocimiento de que existía un juicio sucesorio ya radicado en Colima, promovió otro juicio testamentario pero en un municipio distinto de dicha Entidad Federativa. En el juzgado de primera instancia que correspondió conocer el asunto laboraban el juez y secretario aquí quejosos. Durante el procedimiento se cometieron varias irregularidades. Al enterarse otro de los familiares del que otorgó la disposición testamentaria del juicio ilícito, promovió incidente de nulidad de emplazamiento y notificación, así como dar vista al Ministerio Público. Efectuadas diversas actuaciones, el Supremo Tribunal de Justicia de Colima, separó de su cargo a dichos servidores públicos y consignó la averiguación previa del caso ante el juez penal competente del municipio de Colima.

Para la Primera Sala, la importancia y trascendencia del asunto radica en que, sin prejuzgar el fondo del asunto, al resolverse el amparo tendrá la posibilidad de fijar un criterio respecto a si es o no constitucional que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad, tenga la facultad de consignar a los jueces de primera instancia a la autoridad competente, por delitos comunes o responsabilidades oficiales en que incurran, previa solicitud del Procurador General de Justicia. Lo cual, según los



quejosos, transgrede la facultad que exclusivamente otorga el artículo 21 de la Constitución Federal al Ministerio Público para ejercer acción penal. Tema del que hasta el momento, no existe precedente de este Alto Tribunal.



**No. 060/2013**  
**México D.F., a 20 de marzo de 2013**

## **CONOCERÁ SCJN AMPARO SOBRE PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 396/2012, presentada por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ella atrajo un amparo directo promovido por un líder petrolero del Estado de Tabasco, el cual reclama el pago de una indemnización por daño moral a El Sol del Sureste, periódico que publicó un artículo en el que el actor dice que se hace alusión personal a él, al sugerir que es un ex líder charro y que en todo momento se comprobó el fraude que realizó, con lo que se le causan daños a su patrimonio moral.

En el asunto, una Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco determinó que no se acreditaba la procedencia de la acción de reparación referida, en virtud de que con base en el contrato de edición celebrado entre el autor de la nota y el periódico en cuestión, no existía ninguna responsabilidad para estos últimos, ya que su única obligación era la de publicar los textos que les entregó aquél. Inconforme promovió amparo directo, lo que dio origen a la presente facultad de atracción.

El interés y trascendencia del presente amparo se debe a que, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la Primera Sala estará en posibilidad de hacer un estudio sobre la regulación del daño moral causado por los medios de comunicación en el país, así como la aplicación de diversos artículos del Código Civil para el Estado de Tabasco sobre el tema, a fin de establecer si se acreditaron los elementos constitutivos de la acción de reparación de daño moral con el texto íntegro de la nota periodística. Además, se estará en posibilidad de precisar si con base en el contrato de edición celebrado entre el autor de la nota periodística materia de la litis, y la empresa editorial, existe o no responsabilidad para ambos en el presente juicio.



No. 061/2013

México D.F., a 20 de marzo de 2013

### **RESUELVE PRIMERA SALA AMPARO SOBRE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió el amparo directo en revisión 3606/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. En él se determinó que fue incorrecta la interpretación que realizó un tribunal colegiado del artículo 1078 del Código de Comercio, el cual establece que una vez concluidos los términos fijados a las partes, el juicio seguirá su curso y se tendrá por perdido el derecho que debió ejercitarse dentro del término correspondiente.

Lo incorrecto de la interpretación se da, ya que si bien en materia mercantil el principio dispositivo (el cual significa que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador) obliga a las partes a impulsar el procedimiento y, por ende, en materia probatoria las constriñe a ofrecer las pruebas que estimen pertinentes para acreditar sus respectivas pretensiones o excepciones, ello no implica que estén obligadas a insistir en que el juzgador se pronuncie sobre una prueba oportunamente ofrecida, pues el ofrecimiento en sí, conlleva la petición de que el juzgador se pronuncie al respecto, determinando lo conducente.

En el asunto, Financiera Rural demandó de la aquí quejosa diversas prestaciones derivadas de un contrato de crédito de habilitación o avío, para la siembra de cincuenta hectáreas de cultivo para maíz blanco, en contestación de la demanda la quejosa se opuso a lo anterior impugnando la nulidad del contrato, toda vez que con posterioridad a la celebración del mismo se percató que las condiciones del predio hacían imposible su cultivo, por lo anterior, ofreció la prueba pericial en agronomía. Sin embargo, se declaró por precluido su derecho al desahogo de la misma.

Por ello, interpuso apelación y juicio de amparo. El tribunal colegiado estimó que el principio dispositivo que deriva del artículo 1078 no pugna con el derecho de acceso a la justicia. Inconforme interpuso el presente recurso de revisión.

La Sala al revocar la sentencia recurrida, precisó que el principio dispositivo no limita el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, no implica que el juzgador sea un ente pasivo y carente de obligaciones, por el contrario, como director del proceso debe estar pendiente de las peticiones formuladas por las partes a fin de que éstas tengan una respuesta oportuna y congruente no sólo con el estadio procesal en que se encuentre el proceso, sino con lo solicitado, por ello es incorrecto que en un procedimiento mercantil, en el cual una de las partes ofrece pruebas, como en este caso, la quejosa, el juzgador declare precluido su derecho, con el argumento de que no insistió sobre su



admisión, pues aplicar en esos términos el principio en cuestión, no es acorde a la interpretación que del derecho humano de acceso a la justicia resulta más favorable, ya que obstaculiza el acceso a la misma.

Por lo expuesto, se devolvieron los autos al tribunal colegiado, para que partiendo de la base de que el principio dispositivo no obliga a insistir en una petición previa y oportunamente formulada, y resuelva lo conducente.